



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : 00029-2017-20-5201-JR-PE-03
 JUEZ : MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
 ESPECIALISTA : SONIA HERENIA QUISPE SILVA
 IMPUTADO : MARIO EDUARDO JUAN MARTÍN CASTILLO FREYRE Y OTROS
 DELITO : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO Y OTROS
 GRAVIADO : EL ESTADO

TUTELA DE DERECHO

RESOLUCIÓN N.º 1

Lima, veinte de marzo
de dos mil diecinueve.

AUTOS Y VISTOS; dado cuenta con los escritos signados con ingresos N.º 845-2019 y N.º 846-2019, mediante el cual el abogado César Augusto Nakazaki Servigón, defensa de los investigados Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre y Richard James Martin Tirado formulan la solicitud de tutela de derechos; y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO. PETITORIO DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS INVESTIGADOS CASTILLO FREYRE Y MARTIN TIRADO

1. La defensa técnica de los investigados Castillo Freyre y Martin Tirado solicita en mérito al inciso 9 del artículo 84, y el inciso 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal (CPP), se declare fundada la tutela de derecho de la defensa a nivel de las diligencias preliminares.

2. La defensa solicita también se disponga que la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios -Equipo Especial, incorpore a la investigación preliminar: i) el íntegro de la declaración de aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, de fecha dos de febrero del dos mil dieciocho; y, ii) todas las ampliaciones de declaración que haya realizado hasta la fecha el aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017.

3. Asimismo, la defensa técnica refiere -en ambos escritos- que habría solicitado ante el despacho fiscal, mediante escritos de fecha quince de febrero del año en curso, se incorpore a la investigación, los siguientes documentos: i) el íntegro de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, del dos de febrero del

PODER JUDICIAL
 MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
 Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios





**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

dos mil dieciocho; y, ii) todas las ampliaciones de declaración que haya realizado la fecha el aspirante a Colaborador Eficaz antes mencionado N.º 14-2017.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA TUTELA DE DERECHOS

4. La defensa técnica de ambos investigados, formula el actual pedido en merito al inciso 1 del artículo 71 del CPP, el cual establece que el imputado puede ejercer por sí mismo, o a través de su defensor *"los derechos que la Constitución y las leyes le conceden"*, incluso *"desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso"*. Asimismo, sostiene que el inciso 2 de la Constitución Política del Perú, y el inciso 4 señalan las diversas causas para acudir ante el juez de garantías por tutela de derechos, tales como: a) tutela por falta de información de los derechos mínimos del investigado o imputado al ser puesto a disposición de la autoridad, b) tutela por vulneración de los derechos del investigado en la investigación preliminar, c) tutela por vulneración de los derechos del imputado en la investigación preparatoria, y d) tutela por medidas limitativas de derechos arbitrarias o requerimientos ilegales. Por lo que, alega que en consonancia a la Constitución y los tratados de derechos humanos, se garantiza todos los derechos fundamentales del investigado o imputado, en las diligencias preliminares y en investigación preparatoria.

5. Del mismo modo, la defensa técnica se ampara -como marco jurisprudencial- en el Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre del dos mil diez, mediante el cual se establece la procedencia de la tutela de derechos recaídas en los derechos que la Constitución y las leyes garantizan al investigado e imputado, durante las primeras dos etapas del proceso penal. Asimismo, mediante el AV. N.º 05-2018-"1", la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, en el auto de apelación del veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, se estableció que una interpretación extensiva y cabal del artículo 71 del CPP permite identificar los derechos del investigado como objeto de tutela por el juez de garantías; siendo el auto de apelación dictado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, el que reconoce la procedencia de la tutela de derecho a la defensa. Citándose, además, bajo esa misma línea la Casación N.º 326-2016-Lambayeque (Caso "Edwin Oviedo Picchotito), del veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis¹, y los pronunciamientos de esta judicatura, recaídos en los Expedientes

¹ La Sala Penal de la Corte Suprema, según la defensa, estableció la vigencia del derecho a la defensa durante las diligencias preliminares.

Sonia Herenia Quispe Silva
SONIA HERENIA QUISPE SILVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Criminalidad Organizada y de Corrupción de Funcionarios



PODER JUDICIAL
MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALLETA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Criminalidad Organizada y de Corrupción de Funcionarios



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

N.º 00029-2017-5-5201-JR-PE-03 y N.º 00029-2017-6-5201-JR-PE-03²; así como la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en su auto del siete de agosto del dos mil dieciocho³.

6. El letrado sostiene que el Ministerio Público ha utilizado la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 contra sus patrocinados, a fin de ampliar la investigación preliminar, para el delito de lavado de activos -mediante la disposición N.º 10, del diecisiete de abril del año dos mil dieciocho; así como para requerir el allanamiento de sus inmuebles e incautación de los bienes (supuestamente fuentes de información vinculados a la hipótesis de investigación), no habiendo intervenido la defensa en los citadas diligencias.

7. Asimismo, refiere que con escritos del quince de febrero del presente año, la defensa técnica solicitó que se incorpore a la investigación: i) el íntegro de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-201, del dos de febrero del dos mil dieciocho; y, ii) las ampliaciones de declaración que haya realizado hasta la fecha el citado aspirante a Colaborador Eficaz.

8. Sin embargo, mediante la Providencia N.º 398 y N.º 399, el despacho fiscal respondió que la Ley y el Reglamento de Colaborador Eficaz conjuntamente con el inciso 4 del artículo 65 del CPP (el cual reconoce al Fiscal la función de dirección de la investigación) le facultan decidir si incorpora o no las fuentes de información personal requeridas por la defensa técnica. Aunado a ello, la defensa sostiene que la Fiscalía no motiva dicha pronunciamiento ya que -pese a que se afectan derechos fundamentales con una declaración (incorporación a una investigación, adopción de medidas cautelares), resulta respetuoso del derecho de defensa que esta no sea conocida por la defensa en su integridad.

9. Señala la defensa técnica que, a fin de no mantenerse la violación del derecho de defensa, en la variante de intervenir en los actos de investigación, permitiendo a la defensa conocer el íntegro de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz, con la finalidad de presentar los actos de investigación de descargo que sean necesarios

² Según la defensa técnica, estos pronunciamientos establecieron la vigencia del derecho a la defensa, en su manifestación del derecho a conocer la hipótesis de investigación durante las diligencias preliminares.

³ Señala el letrado que dicho órgano jurisdiccional comparte el pronunciamiento del *ad quem*, en cuanto a que resulta aceptable la vigencia del derecho a la defensa y su vertiente a conocer la hipótesis de investigación durante las diligencias preliminares.

Handwritten signature

SONIA HERENIA QUISPE SILVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALERA
JUEFE DE SALA
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

para descartar el grado de sospecha reveladora de la comisión de los delitos de cohecho y lavado de activos por parte de sus patrocinados.

10. Ante dichas consideraciones, la defensa técnica de los investigados Castillo Freyre y Martin Tirado recurre ante esta judicatura, a fin de solicitar se admita la petición de tutela de derecho a la defensa, señale día y hora para la audiencia y la declare fundada, acogiendo la pretensión formulada.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL ÓRGANO JUDICIAL

11. Este órgano jurisdiccional considera que la tutela de derechos constituye, dentro de las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, un mecanismo idóneo para garantizar que no se transgreda el núcleo esencial de los derechos fundamentales del imputado. Resultando ello, acorde con el apartado 4 del artículo 71 del CPP, el mismo que prescribe: *"cuando (...) considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales"*; a fin de que el órgano jurisdiccional *"subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan (...)"*.

12. Asimismo, cuando el investigado y/o imputado accione dicha potestad, según la norma adjetiva, *"la solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes"*. Es decir, el juez de investigación preparatoria, al constituirse como un juez de garantías durante la etapa de diligencia preliminares y de investigación preparatoria, ejerce las funciones de control y protección de los derechos fundamentales de los investigados y/o imputados; medidas con las cuales, la tutela tendrá un carácter correctivo, reparador o protector, de la vulneración de uno o varios de los derechos reconocidos, en el artículo 71° del CPP.

13. En ese orden de ideas, en el fundamento 11 del Acuerdo Plenario N.° 4-2010/CJ-116 se ha precisado que *"el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un juez de Garantías (...) ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos fundamentales reconocidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio"*.

[Firma manuscrita]
SONIA HEREDIA QUISEP SILVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



PODER JUDICIAL
MANUEL ANTONIO CHUYO JAVALETA
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

[Handwritten signature]
SONIA HERENIA QUISPE SILVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
en Delitos de Corrupción de Funcionarios



14. Por otro lado, se infiere de los fundamentos 13 y 14 del Acuerdo Plenario ya citado, que la citación a audiencia de tutela de derechos se enmarca dentro del cumplimiento de dos condiciones: primero, el reconocimiento de su carácter residual, esto es, que se efectúe cuando no se haya especificado algún otro mecanismo de reclamación efectiva del derecho fundamental alegado por el imputado, y segundo, su **carácter taxativo** en el sentido de que estos derechos fundamentales deben estar relacionados con los que se enumeran en el artículo 71° del Código Procesal Penal (acápites del 1 al 3).

PODER JUDICIAL
MANUEL ANTONIO CHIRIFO ZAVALETA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

15. Sin embargo, resulta primordial para este órgano jurisdiccional indicar que la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario antes mencionado, determinó que este tipo de mecanismo procesal, tiene arraigado un carácter residual; ello, a razón de que *"opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado"*⁴.

16. En cuanto a la obligación del juzgador de convocar a los sujetos procesales legitimados a audiencia, el citado Acuerdo Plenario, determina que el juez competente, se encuentra también habilitado para realizar un *control de admisibilidad de la petición formulada*; por ende, previo al estudio de la pretensión de cada caso en particular, tiene la facultad de efectuar un control mínimo para determinar la viabilidad o no de la admisión de la tutela⁵. Lo cual conlleva a apreciar que, si bien el Juez está obligado, en base al artículo 71.4, *in fine*, del CPP, a convocar a audiencia de tutela ante la presentación de la solicitud, el fundamento décimo quinto del Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 faculta al magistrado a efectuar un control de admisibilidad y procedencia de audiencia, al señalarse: *"debe de realizar una calificación del contenido de la solicitud porque eventualmente el agravio puede constituirse en irreparable si se cita a audiencia, por lo que en este caso excepcionalmente puede resolver de manera directa y sin audiencia. Asimismo, no está obligado a convocar a audiencia de tutela en los casos que aprecie manifiesta intención del imputado o de su abogado defensor de obstruir la labor de investigación de la fiscalía en vez de debatir sobre la existencia de un agravio de derechos. El Juez, por lo tanto, está habilitado para realizar un control de admisibilidad de la petición respectiva y, en su caso, disponer el rechazo*

⁴ Fundamento jurídico N.º 14.
⁵ Fundamento jurídico N.º 15.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

eliminar, cuidando siempre de verificar cada caso en particular para no dejar en indefensión al imputado” (El énfasis es nuestro).

17. Por lo que, se entiende -del párrafo precedente- que el pronunciamiento del Juez frente a la solicitud puede ser de **fundabilidad** —excepcionalmente si se verifica que el agravio puede ser irreparable si se convoca a audiencia, esto es, la urgencia de tutela—, de **admisibilidad** —convocándose a audiencia—, o de **procedibilidad** —pudiendo rechazar liminarmente la solicitud si se aprecia una manifiesta intención de obstrucción de la investigación o si no se cumplen los presupuestos de la acción (de taxatividad o residualidad)—.

18. En Casación N.º 136-2013-136-2013-Tacna, del once de junio del 2014, asumiendo el fundamento jurídico 11) del Acuerdo Plenario N.º 004-2010-CJ-116, en el fundamento jurídico 3.3, y 3.7, ratificó que *solo pueden ser objeto de tutela* las afectaciones a los derechos comprendidos en el artículo 71º del CPP.

19. En el presente caso, se tiene que la defensa técnica de los investigados Castillo Freyre y Martín Tirado, haciendo uso de su derecho de defensa contenida inciso 2 de la Constitución Política del Perú, y el inciso 4 de la norma fundamental, en concordancia con el artículo 71 numeral 1 del CPP, señala que tras haber solicitado ante el despacho fiscal -el quince de febrero del presente año, para ambos investigados se incorpore en la investigación: i) el íntegro de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017 del dos de febrero del dos mil dieciocho; y, ii) todas las ampliaciones de declaración que haya realizado la fecha el aspirante antes mencionado; el representante del Ministerio Público denegó su pedido, ello en mérito a la Ley y al Reglamento de Colaboración Eficaz, y el inciso 4 del artículo 65 del CPP, los mismos que le facultan a decidir sobre si incorporan las fuentes de información personal requeridas por la defensa. Por lo que, solicita se cite a audiencia de tutela de derechos, con la finalidad de que mediante acto procesal dicte una medida de tutela y que ponga fin al agravio.

20. En relación a lo solicitado por la defensa de los investigados Castillo Freyre y Martín Tirado, de incorporar a la investigación preliminar seguida en su contra el íntegro de la declaración de aspirante a Colaborador Eficaz N.º 14-2017, del dos de febrero del dos mil dieciocho, y todas las ampliaciones de la declaración que haya realizado; se tiene que el artículo 476-A del CPP prescribe que: “1. Si la información proporcionada por el colaborador arroja indicios suficientes de participación delictiva

SONIA HERENIA QUISPE SILVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



PODER JUDICIAL
MANUEL ANTONIO CHILIVO ZAVINETA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

de las personas sindicadas por este o de otras personas, **será materia -de ser el caso- de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables.** 2. El Fiscal **decide si lo actuado** en la carpeta fiscal de colaboración eficaz **será incorporado en todo o en parte al proceso** o procesos correspondientes, debiendo de cautelar la identidad del declarante. (...).”

21. Igualmente se tiene que el artículo 45 del Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS, en relación a incorporación de los elementos de convicción del proceso por colaboración eficaz a otros procesos señala: “1. En los casos de procesos derivados o conexos, el **Fiscal decidirá si incorpora o no** -como prueba trasladada- los elementos de convicción recogidos en las diligencias de corroboración. 2. Para dichos efectos, emitirá disposición motivada que contendrá el listado de diligencias que se incorporarán, el número del proceso por colaboración eficaz y la motivación de la pertinencia de su traslado(...).”

22. De esta forma conforme a la normatividad antes mencionada se verifica que corresponde al Ministerio Público decidir si lo **actuado** en el proceso de colaboración eficaz, en el presente caso si el acta conteniendo la declaración del Colaborador Eficaz N.º 14-2017, **será incorporada de manera integral o de forma parcial** a la presente investigación. Del mismo modo en el caso de la incorporación de las **declaraciones ampliatorias, corresponderá al Ministerio Público decidir si las ampliaciones del mencionado colaborador eficaz serán incorporadas a la presente investigación.**

23. Considera la judicatura que lo postulado por la defensa implicaría la no aplicación de lo prescrito en el artículo 476-A del CPP, lo que podría suceder en tanto se verifique una incompatibilidad insalvable entre la norma de rango constitucional y lo establecido en el ordenamiento procesal penal, o que se afecte el contenido esencial del derecho fundamental.

24. En el presente caso, la atribución o facultad que establece el artículo 476-A del CPP, para el representante del Ministerio Público, señalada en el numeral 20, tiene un sustento en lo establecido en el artículo 65.4 del CPP, el mismo que prescribe que corresponde al ente fiscal decidir sobre la estrategia de investigación adecuada al caso, siendo este el que dispondrá respecto de los

SONIA HERENIA QUISPE SILVA
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
 Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios



PODER JUDICIAL
 MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
 Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
 JUEZ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

SONIA HERENIA QUISEP SILVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Juzgado Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios



fundamentos de convicción que deban ser recabados en atención a los hechos materia de investigación.

La postura antes señalada ha sido recogida a través de la Resolución N.º del veintidós de mayo de 2017, emitida por el Colegiado A de la Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Exp. N.º 4-2015-41), al señalar que en efecto, el legislador ha otorgado al Ministerio Público, como director de la investigación, cierta reserva e independencia para llevar a cabo sus actos de investigación, circunstancia que además es congruente con el carácter reservado de las diligencias preliminares e investigación preparatoria, lo cual se enmarca en el principio de la búsqueda de la verdad de los hechos en el proceso⁶.

PODER JUDICIAL
MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Corte Superior de Justicia Especializada

26. Considera el órgano judicial que la atribución antes mencionada no anula ni afecta el contenido esencial del derecho de defensa que tienen los investigados, pues se trata de las diligencias preliminares, pudiendo el abogado defensor participar las demás diligencias que se den en el marco de la investigación. Del mismo modo, no advierte afectación al derecho de defensa de los recurrentes, en tanto la defensa tiene el derecho de solicitar al fiscal una copia del acta que ha sido incorporada por el ente fiscal; y, de esa forma, tener acceso a toda la información expresada por el citado colaborador, lo que no podría ser atendido ya que lo solicitado podría permitir identificar al postulante a colaborador eficaz.

27. Conforme a los fundamentos antes mencionados y realizando un control de admisibilidad de lo solicitado por la defensa de los investigados Castillo Freyre y Martin Tirado, el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; **RESUELVE:**

RECHAZAR LIMINARMENTE la presente solicitud de tutela de derechos presentada la defensa técnica de los investigados Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre y Richard James Martin Tirado, con motivo de la investigación seguida en su contra

⁶ Fundamento 4.2.9



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo específico y lavado de activos, en agravio del Estado. *Notifíquese.-*

PODER JUDICIAL

MANUEL ANTONIO CHUYO ZAVALETA
JUEZ
Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios



SONIA HERENIA QUISPE SILVA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios